



INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025.

ACTORA INCIDENTISTA: Lucía
Guadalupe Peraza Treviño.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIOS: Oswaldo del Muro
Soto.

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco¹.

Interlocutoria que dicta el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que se resuelve el incidente de incompetencia promovido por Lucía Guadalupe Peraza Treviño, en el sentido de declarar **infundado** dicho incidente.

Índice

RESULTANDO.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción, competencia y vía	4
SEGUNDO. Actuación colegiada.....	4
TERCERO. Procedibilidad.....	5
CUARTO. Pruebas.....	6
QUINTO. Planteamiento de la actora incidentista	6

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

SEXTO. Decisión.....8

Glosario

Actora incidentista Lucía Guadalupe Peraza Treviño

Consejo Local Electoral Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

IEEN Instituto Estatal electoral de Nayarit

Ley de Justicia Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

RESULTANDO

- I. Presentación de la demanda.** El día seis de marzo, la ciudadana María José Torres Hernández, en su calidad de consejera presidenta del IEEN, presentó ante este Tribunal demanda en juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo **IEEN-CLE-020/2025** por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal de fecha veintiocho de febrero, emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN.
- II. Integración, registro, trámite previo y turno.** El diez de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó registrar el presente expediente con la nomenclatura **TEE-JDCN-06/2025**, y remitirlo a las autoridades responsables para la realización de los actos de tramitación previa, así como su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.
- III. Terceros interesados.** El trece de marzo, las consejeras Ana maría Moral Pérez, Lucía Guadalupe Peraza Treviño y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, respectivamente, presentaron escrito de tercero interesado.
- IV. Incidente de incompetencia.** En el escrito de tercero interesado de la consejera Lucía Guadalupe Peraza Treviño, argumenta la incompetencia de este Tribunal para conocer del Juicio Ciudadano interpuesto por la actora en el principal, razón por la cual, la magistrada instructora radica, admite y da vista a las partes de dicho incidente de

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

incompetencia, atendiendo la vista con sendos escritos la actora incidentista y la actora en el principal.

V. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y vía

Este Tribunal es **competente** formalmente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 135 apartado D de la Constitución Política del estado de Nayarit; 36 y 40 "A" del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nayarit, de aplicación supletoria al presente incidente, en términos de lo dispuesto en el numeral 1, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal estatal electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta sentencia incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral².

² Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, pues se resolverá sobre si este Tribunal es competente para conocer del juicio ciudadano **TEE-JDCN-06/2025**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".³

TERCERO. Procedibilidad.

El presente incidente de falta de incompetencia, cumple los requisitos de procedibilidad genéricos previstos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia para todo medio de impugnación como se aprecia enseguida:

a) Forma. La demanda incidental se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente; se indican los motivos por lo que se estima la incompetencia de este Tribunal.

b) Oportunidad. El incidente se encuentra presentado en tiempo, pues el reclamo de la tercer interesada, ahora actora incidentista de la incompetencia de este Tribunal, se presentó el día trece de marzo, es decir dentro de las

³ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", páginas 447-449.



INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

cuarenta y ocho horas en que se dio aviso de la presentación del medio de impugnación principal.

c) Legitimación, interés y personería. La actora incidentista, quien es tercer interesada en el juicio principal, comparece a reclamar la falta de competencia del Tribunal Estatal electoral para conocer del juicio ciudadano, por lo que cuenta con legitimación, interés y personería.

CUARTO. Pruebas.

Las partes no ofrecen prueba alguna.

QUINTO. Planteamiento de la actora incidentista

Las alegaciones expuestas en su escrito de trece de marzo y ocho de mayo, en resumen, son las siguientes:

Con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en el expediente **SUP-JDC-5/2017** resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento, en virtud de que, más allá de que la demanda presentada por la actora se fundamenta en los artículos 98 y 99, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo cierto es que los hechos expresados por la demandante deben estar a cargo y conocerse por la Unidad Técnica de lo Contencioso

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

Electoral por la probable responsabilidad de los Consejeros Electorales en el ejercicio de su función, ya que las consideraciones que ha tenido la actora para promover el juicio para la protección de sus derechos político-electorales son propios de una denuncia que ameritan su reencauzamiento en términos de la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**

Así mismo, invoca las jurisprudencias **VÍA Y COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE DENUNCIA EN CONTRA FUNCIONARIOS DE UN OPL, LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, PARA QUE DECIDA LO PROCEDENTE RESPECTO DE SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN e INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLAS CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO AL INTERIOR DE UN OPLE, EN VIRTUD DE UNA POSIBLE AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**

Del informe circunstanciado correspondiente a la autoridad responsable Jefe del Departamento de Auditoría e Investigador, se advierte que no fue rendido por dicha autoridad, sino por diversa denominada Titular del Órgano Interno de Control.

En dicho informe circunstanciado, la autoridad denominada Titular del Órgano Interno de Control señala



INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

tener la representación legal de la autoridad responsable Jefe del Departamento de Auditoría e Investigador, representación que no acredita con documental alguna y únicamente hace referencia a que la supuesta representación legal que ostenta es una "atribución que le confiere el artículo 12 del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit".

SEXTO. Decisión.

Este Tribunal, considera que es **infundado** el incidente de incompetencia, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita procederá -entre otros supuestos-, cuando se impugnen actos o resoluciones que indebidamente afecten el derecho para integrar las autoridades electorales.

Por su parte el artículo 99 fracción IX el juicio ciudadano, procede cuando el ciudadano o ciudadana, considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la actora del juicio ciudadano, en su escrito de demanda argumenta que le violentan su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales, por obstrucción

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

del ejercicio del cargo como presidenta del Consejo Local Electoral del IEEN a través de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los integrantes del Consejo Local Electoral del IEEN, al aprobar el acuerdo **IEEN-CLE-020/2025**, y su pretensión es que se deje sin efectos dicho acuerdo y se le restituya su derecho político-electoral a ejercer el cargo libre de violencia, argumentos que reitera en su escrito presentado ante este Tribunal el día ocho de mayo.

Además, de que la actora, en su escrito del ocho de mayo, precisa que "...no es mi deseo que se le de vista autoridad administrativa diversa, ya que al interponer este medio de impugnación mi pretensión es la restitución de mis derechos político electorales."⁴

De lo anterior, este Tribunal advierte que la actora no solicita alguna sanción administrativa para los responsables, si no la restitución de su derecho político electoral, siendo la vía idónea el juicio ciudadano, y no el procedimiento especial sancionador, como lo pretende hacer valer la actora incidentista.

Por lo que, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos

⁴ Visible a foja 342 del expediente en que se actúa.



INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Lo anterior, tiene sustento en lo determinado por la Sala Superior, en el sentido de que existen dos vías para impugnar actos o resoluciones en contexto de violencia política en razón de género, a partir del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2021 de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**⁵, en la que determinó que *"...en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y*

⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable."

Por lo que con fundamento en los artículos 98 y 99 fracción IX de la Ley de Justicia y en la Jurisprudencia 12/2021 ya analizadas, este Tribunal determina que es competente para conocer del Juicio Ciudadano presentado por la actora María José Torres Hernández en contra del acuerdo **IEEN-CLE-020/2025** del Consejo Local del IEEN por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal de fecha veintiocho de febrero, por la probable comisión de actos constitutivos de VPG por parte de los integrantes del Consejo Local Electoral del IEEN, por lo que es **infundado** el incidente de incompetencia.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Resulta **infundado** el incidente de incompetencia presentado por la actora incidentista.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx



INCIDENTE DE INCOMPETENCIA: TEE-JDCN-06/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada

**Candelaria Rentería
González**
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaría general de acuerdos

ACTUALIZADO